



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

REFERENCIA: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 080013110003-2022-00348-00
DEMANDANTE: KARLA PATRICIA VARGAS PEREZ
DEMANDADO: MIGUEL ERNESTO HERNANDEZ RASCH

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
VEINTICINCO (25) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).**

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante presentó demanda ejecutiva de alimentos y se encuentra pendiente de calificar.

Así las cosas, tenemos como título ejecutivo, el **ACUERDO DE DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL Y ACUERDO DE PARTES CON RESPECTO DEL MENOR**, suscrito ante el **NOTARIO TERCERO DE BARRANQUILLA**, en la cual entre otros se estableció cuota de alimentos con cargo de ambos padres a favor de la menor **MICHELLE ANGELINE HERNANDEZ VARGAS** en cuantía equivalente a **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000.00)** cada uno, pagaderos los cinco primeros días de cada mes, que debían ser consignados a la cuenta de ahorros de la demandante en Bancolombia, cuota que se incrementaría anualmente conforme al IPC.

En consecuencia, como del documento se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y el mismo presta mérito ejecutivo de conformidad a lo prescrito por el artículo 422 del C.G.P., el Juzgado en aplicación a lo estatuido en el Art. 306 del C.G.P., procederá a librar mandamiento de pago por la suma adeudada por el demandado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. Librar Mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora **KARLA PATRICIA VARGAS PEREZ** en representación de su menor hija **MICHELLE ANGELINE HERNANDEZ VARGAS** contra **MIGUEL ERNESTO HERNANDEZ RASCH** por la suma de **VEINTINUEVE MILLONES DE PESOS (\$29.000.000.00)** más los intereses legales, y las cuotas que en lo sucesivo se causen.

2. Notifíquese personalmente al demandado de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en los arts. 290 y 291 del C. G.P. y la Ley 2213 de 2022, El Demandado cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación más las costas del proceso y Diez (10) Días para contestar la demanda.

3. Imprímasele el trámite de un Proceso Ejecutivo.

4. MEDIDAS CAUTELARES

4.1. Decrétese el embargo y secuestro de los dineros que tenga o llegare a tener el demandado señor **MIGUEL ERNESTO HERNANDEZ RASCH** identificado con la cedula de ciudadanía No. **72.283.392** en las cuentas corrientes y de ahorros de los bancos BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCAMIA, BANCO AV VILLAS y BANCO CAJA SOCIAL, limitándolo hasta la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$43.500.000.00)**.

Descuentos que deberán ser consignados en la cuenta que posee este Juzgado en el Banco Agrario No. **080012033003** sección Depósitos Judiciales a favor de la demandante **KARLA PATRICIA VARGAS PEREZ** con c.c. **55.306.492** advirtiéndosele que para consignar el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario; debe hacerlo marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

4.2. Abstenerse de decretar la medida cautelar de embargo y secuestro del establecimiento de comercio, cuotas sociales, derechos o partes de interés que tiene el demandado en sociedad de la entidad **RASCH GLOBAL TRADE COLOMBIA** identificada con Nit.: **901.506.650-9**, por cuanto no se observa en la demanda prueba del derecho de dominio sobre el bien inmueble o la titularidad del bien o derecho patrimonial de cualquier otra



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

naturaleza en cabeza del demandado de conformidad con el numeral 2 del artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

4.3. Oficiése a **MIGRACIÓN COLOMBIA** con el objeto de que no se permita la salida del país al demandado, señor **MIGUEL ERNESTO HERNANDEZ RASCH**, con C.C. No. **72.283.392** a fin de garantizar la obligación alimentaria respecto de su menor hija, **MICHELLE ANGELINE HERNANDEZ VARGAS**, lo anterior atendiendo a lo dispuesto en el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

5. Téngase al Dr. **MAURICIO CUELLO FERNANDEZ** con CC No. **1.102.816.888** y TP No. **200.095** del C.S.J. como apoderado judicial de la señora **KARLA PATRICIA VAGAS PEREZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

DDRC

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 144
Fecha: 26 de agosto de 2022.

Notifico auto anterior de fecha
25 de agosto de 2022.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622c5963b5f0c843e264fe3450fbc8e210a37b84486d6e1f76cae88a4e139188**

Documento generado en 25/08/2022 03:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>